

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1155/2023

Sujeto Obligado:
Universidad Autónoma de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con una persona en específico.

Porque el Sujeto Obligado no le proporcionó lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y
Sobreseer en los aspectos novedosos.

Palabras clave: Desestimar respuesta complementaria, criterios de contratación, versión pública.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	8
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado o UACM	Universidad Autónoma de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1155/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1155/2023

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1155/2023**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **Sobreseer** en los aspectos novedosos y, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090166423000013.
2. El dos de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través del oficio número UACM/UT/503/2023, de fecha dos de febrero, signado por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El veintiuno de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo de veinticuatro de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El nueve de marzo, el Sujeto Obligado a través del oficio UACM/UT/997/2023 de fecha esa misma fecha notificó sus manifestaciones a manera de alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. El dos de marzo, a través de la PNT la parte recurrente formuló sus alegatos y realizó sus manifestaciones, reiterando los requerimientos de la solicitud y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

7. Por acuerdo de diez de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintiuno de septiembre, según se observa de las constancias del sistema electrónico Plataforma Nacional de

Transparencia; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de febrero, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno de febrero, es decir, al décimo primer día hábil posterior a la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este tenor, es dable señalar que este Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia. En efecto, la parte recurrente en la solicitud petitionó lo siguiente:

- El expediente, contrato, monto, criterios de contratación y alcances del contrato de los servicios profesionales, así como de sus funciones y reportes de trabajo o relación de actividades hechas en la UACM del Arq. ..., así como el procedimiento, autorización y justificación de su contratación, lo anterior referente a los años 2022 y 2023.

No obstante, en el recurso de revisión, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

En el archivo adjuntado Oficio 039 SDI 13, como oficio de respuesta de la Oficina de Información Pública de la UACM, mismo el cual adjunta como parte de la respuesta, a continuación, justifico la impugnación o queja, de la siguiente manera:

*En el archivo adjunto de nombre Oficio 039 SDI 13, el cual contiene el oficio N° UACM/CSA/SRM/O-039/2023, signado por el titular de la subdirección de recursos materiales de la UACM, en el cual realizan una tabla en donde enuncian información que se requirieron en la solicitud original, lo anterior en formato de tabla de datos, la tabla tiene registros en las filas de dicha tabla y como información referente a esos registros están los campos (columnas), la tabla proporciona como título en cada fila el registro de contrato, monto, criterios de contratación, alcances del contrato de los servicios profesionales, funciones, reportes de trabajo, procedimiento y autorización; cabe mencionar que la única información correcta en las (filas) y que corresponde en conjunto con sus campos (columnas) son las de monto, funciones, procedimiento y autorización, por otra parte los registros (filas) de contrato, criterios de contratación, alcances de contrato de los servicios profesionales y reportes de trabajo no corresponde a la información solicitada de acuerdo a la ley en materia, ya que por ejemplo en el registro (filas) de los siguientes apartados como Contrato solo ponen una nomenclatura ilegible para un servidor y no se anexan en la respuesta el contrato correspondiente, en los criterios de contratación solo ponen nomenclaturas de acuerdos que no adjuntan en la respuesta, en los alcances de contrato de los servicios profesionales ponen solo el periodo de la contratación, en los reportes de trabajo mencionan que anexan los reportes y no anexaron ningún archivo con los reportes de trabajo en la respuesta a dicha solicitud, **no proporcionan ninguna información respecto al año 2021 el cual también se solicita en la solicitud original**, por lo anterior se refleja la*

entrega de la información incompleta, la entrega de la información no corresponde a lo solicitado y la entrega de la información es en un formato incomprensible y/o no accesible para un servidor, ya que la nomenclatura en las respuesta de la información reflejan documentos independientes que no anexan en la respuesta. A su vez reitero que no se solicitan datos personales, sino al contrario, se solicita el expediente entendiéndolo conforme a la ley de transparencia como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; y son solo datos públicos conforme al Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes, Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: II. Su estructura orgánica completa...; VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas..., IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza....., XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios....., XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto..... Es importante señalar que las respuestas son limitadas y/o escasas de información y está catalogada como información pública de oficio, y esta información no se encuentra en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica <https://transparencia.uacm.edu.mx/> anexo documento con la queja formal.

Así, de la lectura de lo solicitado se observa que la parte recurrente no petición información relacionada con... *no proporcionan ninguna información respecto al año 2021 el cual también se solicita la solicitud original....* Es decir, de la contraposición de la solicitud con los agravios interpuestos se advierte que la parte recurrente no petición dicha información en la solicitud.

Es decir, las exigencias antes transcritas **corresponden con cuestiones novedosas no planteadas en los requerimientos iniciales.**

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en

relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden al requerimiento de información novedoso.**

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- El expediente-**A-**, contrato-**B-**, monto-**C-**, criterios de contratación -**D-** y alcances del contrato de los servicios profesionales-**E-**, así como de sus funciones y reportes de trabajo o relación de actividades hechas en la UACM -**F-** del Arq..., así como el procedimiento, autorización y justificación de su contratación -**G-**, lo anterior referente a los años 2022 y 2023.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada en cada uno de los puntos requerido, señalando que únicamente se hizo

mención de algunos datos, sin haber remitido las documentales que soporten su actuación. **-Agravio único-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor del agravio interpuesto, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, a través de la Subdirección de Recursos Materiales al tenor de lo siguiente:

- Anexó la versión pública del Contrato de Servicio **-B-** en el cual se puede consultar el monto **-C-** y alcances del contrato de servicios profesionales **-D-** y funciones **-F-** para el año 2022.
- Asimismo, anexó el *Reporte de Actividades* **-F-** del servidor público de mérito, de septiembre, noviembre y diciembre de 2022.
- Aunado a ello, anexó la Requisición de la Subdirección de Recursos Materiales de fecha 16 de diciembre de 2022, correspondiente al nuevo periodo de 2023, en la cual se puede consultar el procedimiento, autorización y justificación de su contratación **-G-**
- Se adjuntó la versión pública del Contrato de Servicio **-B-** en el cual se puede consultar el monto **-C-** y alcances del contrato de servicios profesionales **-D-** y funciones **-F-** para el año 2023.
- Asimismo, anexó el *Reporte de Actividades* **-F-** del servidor público de mérito de enero y febrero de 2023.
- El Sujeto Obligado también anexó el Acuerdo y la respectiva Acta del Comité con la cual clasificó la información de carácter confidencial que



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1155/2023

contienen las documentales sobre las que proporcionó la respectiva versión pública.

- Aunado a ello, se anexó el siguiente cuadro:

Año	2022	2023
Contrato	REQ-22-1067 CS-22-658	REQ-23-15
Monto	\$ 158,275.82 (Ciento cincuenta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos 82/100 en M.N) incluye IVA.	\$ 474,827.59 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos veintisiete pesos 59/100 en M.N) incluye IVA.
Criterios de contratación.	Caso expuesto en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios (CAAPS).	Caso expuesto en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios (CAAPS).
Alcances del contrato de los servicios profesionales.	Periodo del mes de septiembre al 31 de diciembre de 2022.	Periodo del 16 de enero al 31 de diciembre de 2023
Funciones	<p>Apoyo a la revisión de proyectos estructurales</p> <p>Apoyo en las cuantificaciones.</p> <p>Apoyo en el mercado de insumos.</p> <p>Apoyo en la elaboración y revisión de bases para licitación.</p> <p>Apoyo en el proceso de contratación.</p>	<p>Apoyo en los proyectos de rehabilitación y obras de reforzamiento de inmuebles y sedes de la UACM.</p> <p>Apoyo en levantamiento de inmuebles, apoyo en cuantificación de volúmenes y conceptos.</p> <p>Apoyo en elaboración de presupuestos base.</p> <p>Apoyo en la elaboración y seguimiento de procesos licitatorios (licitación pública nacional, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa).</p> <p>Apoyo en la contratación.</p>

Doctor García Diego 168, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06720, teléfono 55 1107 0280 extensión 16801, correo electrónico coord.administrativa@uacm.edu.mx
Subdirector de Recursos Materiales. mario.avila@uacm.edu.mx



UACM
Universidad Autónoma
de la Ciudad de México
Nada humano me es ajeno

RECTORÍA 2020 2024 Coordinación de Servicios Administrativos

Subdirección de Recursos Materiales

		<p>Apoyo en la administración de los contratos durante la ejecución de la obra.</p> <p>Apoyo en la supervisión de la obra.</p> <p>Apoyo en el cierre administrativo y entrega de las obras.</p>
Reportes de trabajo o relación de actividades hechas en la UACM del Arq. Jorge Zamora Salas.	Se anexan reportes de trabajo	Al día de hoy, no se cuentan con reportes de trabajo
Procedimiento	Caso expuesto y aceptado por el CAAPS.	Caso expuesto y aceptado por el CAAPS.
Autorización	Arq. Edgar F. Lizano Soberón (Coordinador de Obras y Conservación) La autorización de éste caso estuvo a cargo del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios (CAAPS).	Arq. Edgar F. Lizano Soberón (Coordinador de Obras y Conservación) La autorización de éste caso estuvo a cargo del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios (CAAPS).
Justificación de su contratación	Se requiere la contratación para el apoyo en el proyecto de la rehabilitación de inmuebles y sedes de la UACM.	Derivado de los requerimientos de obra 2023 aprobados para la UACM, la Coordinación de Obras y Conservación se encontrará en una situación extraordinaria respecto a la programación del gasto, licitaciones, contratación y seguimiento de ejecución de obras para el reforzamiento estructural de sedes y planteles de la UACM. Para hacer frente a esta situación se requiere la contratación y seguimiento de servicios profesionales que apoyen. Por tal motivo es fundamental que se cuente con el personal que tenga la experiencia necesaria para realizar dichas funciones, seguir recargando estas labores en muy poco personal generará procesos deficientes, ya que la carga es extensa y variada

Derivado de las documentales se observó que, a través del alcance el Sujeto Obligado atendió los requerimientos: contrato-**B-**, monto-**C-**, alcances del contrato de los servicios profesionales-**E-**, así como de sus funciones y reportes de trabajo o relación de actividades hechas en la UACM -**F**.

Al contrario, para el requerimiento: el expediente-**A-**, el Sujeto Obligado omitió remitir el expediente de mérito, para el año 2022 y 2023 o, en su caso, hacer las aclaraciones pertinentes.

Asimismo, por lo que hace al requerimiento: criterios de contratación -**D-** para 2022 y 2023 el Sujeto Obligado señaló que dicha información corresponde con el caso expuesto en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios (CAAPS); no obstante, no se remitió la información correspondiente.

Respecto del requerimiento: el procedimiento, autorización y justificación de su contratación -**G-**, referente a los años 2022 y 2023, el Sujeto Obligado informó que se trató de un caso expuesto en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios (CAAPS); no obstante, no se remitió la información correspondiente.

Por lo que hace a la versión pública proporcionada se observó que la misma fue elaborada toda vez que las documentales de mérito contienen datos personales. En este sentido, debe recordarse que se parte del principio que determina que toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado es pública. Empero, hay limitantes a esa publicidad consistentes en la información clasificada en la modalidad reservada y confidencial, tal como lo determina el

artículo 6 de la Ley de Transparencia. A la letra la citada normatividad señala lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.
2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.

4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. *Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. *Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*

- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. ***Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;***
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- Toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados es pública y de libre circulación.
- No obstante, existen excepciones a esa publicidad consistente en la información que debe restringirse en razón de que actualiza las causales establecidas en la normatividad.
- La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física.

- Para el caso en concreto de la información confidencial, en el derecho de acceso a la información, deberá restringirse el acceso y clasificarla a través del Comité de Transparencia en los términos y condiciones establecidos para ello.

Por lo tanto, lo correcto fue la elaboración de la versión pública, misma que fue aprobada a través del Comité de Transparencia correspondiente. En este sentido, la UACM remitió además de la versión pública, el Acuerdo y el Acta del Comité con la que se testaron los datos personales.

Entonces, de lo dicho, en la respuesta complementaria se atendió a los requerimientos **B, C, E y F**, pero no se atendió a los requerimientos **A, D y G**. En este sentido, el alcance notificado no es exhaustivo, por lo que lo procedente es desestimar dicha respuesta al carecer de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁸ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Precisado lo anterior, lo conducente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información:

- El expediente-**A-**, contrato-**B-**, monto-**C-**, criterios de contratación -**D-** y alcances del contrato de los servicios profesionales-**E-**, así como de sus funciones y reportes de trabajo o relación de actividades hechas en la UACM -**F-** del Arq..., el procedimiento, autorización y justificación de su contratación -**G-**, lo anterior referente a los años 2022 y 2023.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado informó:

- La Subdirección de Recursos Humanos manifestó que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, de la cual se desprende que no se localizó el contrato de servicios profesionales a nombre de la persona servidora pública de interés de la solicitud; motivo por el cual indicó que se debe de turnar la solicitud ante la Subdirección de Servicios Materiales.
- Dicha Subdirección proporcionó el cuadro siguiente:

Año Contrato	2022 REQ-22-1067 CS-22-658	2023 REQ-23-15
Monto	\$ 158,275.82 (Ciento cincuenta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos 82/100 en M.N) incluye IVA.	\$ 474,827.59 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos veintisiete pesos 59/100 en M.N) incluye IVA.
Criterios de contratación.	Caso expuesto en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios (CAAPS).	Caso expuesto en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios (CAAPS).
Alcances del contrato de los servicios profesionales.	Período del mes de septiembre al 31 de diciembre de 2022.	Período del 16 de enero al 31 de diciembre de 2023
Funciones	<p>Apoyo a la revisión de proyectos estructurales</p> <p>Apoyo en las cuantificaciones.</p> <p>Apoyo en el mercado de insumos.</p> <p>Apoyo en la elaboración y revisión de bases para licitación.</p> <p>Apoyo en el proceso de contratación.</p>	<p>Apoyo en los proyectos de rehabilitación y obras de reforzamiento de inmuebles y sedes de la UACM.</p> <p>Apoyo en levantamiento de inmuebles, apoyo en cuantificación de volúmenes y conceptos.</p> <p>Apoyo en elaboración de presupuestos base.</p> <p>Apoyo en la elaboración y seguimiento de procesos licitatorios (licitación pública nacional, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa).</p> <p>Apoyo en la contratación.</p>

Doctor García Diego 168, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06720, teléfono 55 1107 0280 extensión 16801, correo electrónico coord.administrativa@uacm.edu.mx
Subdirector de Recursos Materiales. mario.avila@uacm.edu.mx

UACMviva

UACM
Universidad Autónoma
de la Ciudad de México
Nada humano me es ajeno

RECTORÍA 2020 2024 / Coordinación de Servicios Administrativos

Subdirección de Recursos Materiales

Reportes de trabajo o relación de actividades hechas en la UACM del Arq. Jorge Zamora Salas.	Se anexan reportes de trabajo	Apoyo en la administración de los contratos durante la ejecución de la obra. Apoyo en la supervisión de la obra. Apoyo en el cierre administrativo y entrega de las obras. Al día de hoy, no se cuentan con reportes de trabajo
Procedimiento	Caso expuesto y aceptado por el CAAPS.	Caso expuesto y aceptado por el CAAPS.
Autorización	Arq. Edgar F. Lizano Soberón (Coordinador de Obras y Conservación) La autorización de este caso estuvo a cargo del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios (CAAPS).	Arq. Edgar F. Lizano Soberón (Coordinador de Obras y Conservación) La autorización de este caso estuvo a cargo del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios (CAAPS).
Justificación de su contratación	Se requiere la contratación para el apoyo en el proyecto de la rehabilitación de inmuebles y sedes de la UACM.	Derivado de los requerimientos de obra 2023 aprobados para la UACM, la Coordinación de Obras y Conservación se encontrará en una situación extraordinaria respecto a la programación del gasto, licitaciones, contratación y seguimiento de ejecución de obras para el reforzamiento estructural de sedes y planteles de la UACM. Para hacer frente a esta situación se requiere la contratación y seguimiento de servicios profesionales que apoyen. Por tal motivo es fundamental que se cuente con el personal que tenga la experiencia necesaria para realizar dichas funciones, seguir recargando estas labores en muy poco personal generará procesos deficientes, ya que la carga es extensa y variada

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos, de conformidad con lo expuesto en el Apartado Tercero de la presente resolución.

d) Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente realizó sus manifestaciones al tenor de lo siguiente:

- Señaló que no está solicitando datos personales, sino al contrario, se solicitó el expediente, el cual, a su consideración, conforme a la ley de transparencia se trata de la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; y son solo datos públicos conforme al Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes, Artículo 121.
- Asimismo, señaló que la ampliación de plazo para la emisión de respuesta no está justificada.
- Aunado a ello, reiteró su solicitud en todos y cada uno de los requerimientos de mérito.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo delimitado en el apartado Tercero de la presente resolución, se estableció que los agravios de la parte recurrente fueron los siguientes:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada en cada uno de los puntos requerido, señalando que únicamente se hizo mención de algunos datos, sin haber remitido las documentales que soporten su actuación. **-Agravio único-**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor del agravio hecho valer por la parte recurrente, en primer término, es necesario señalar que, tal como fue expuesto en el Apartado Tercero, en el 3.3) *Estudio de la respuesta complementaria a*

través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado atendió debidamente a los requerimientos **B, C, E y F**: (contrato-**B**-, monto-**C**-, alcances del contrato de los servicios profesionales-**E**-, así como de sus funciones y reportes de trabajo o relación de actividades hechas en la UACM -**F**-.) No obstante, no se atendieron a los requerimientos **A, D y G**.

Por lo tanto, en relación con **B, C, E y F**, en razón de que la parte recurrente cuenta ya con la información correspondiente, resulta ocioso ordenarle a la UACM que remita de nueva cuenta los requerimientos que ya están en el haber de quien es solicitante; motivo por el cual se tienen por debidamente atendidos.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento **-A-** *El expediente*, el Sujeto Obligado en vía de respuesta inicial omitió proporcionar la información solicitada. Aunado a ello, el pronunciamiento emitido por la Subdirección de Recursos Humanos en la cual señaló que realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, de la cual se desprende que no se localizó el contrato de servicios profesionales a nombre de la persona servidora pública de interés de la solicitud; motivo por el cual indicó que se debe de turnar la solicitud ante la Subdirección de Servicios Materiales; no es congruente con la actuación posterior, en la respuesta complementaria.

Ello, toda vez que, de las documentales proporcionadas se observó que el Sujeto Obligado cuenta con contratos celebrados con la persona de interés de la solicitud, derivado de lo cual es claro que cuenta con expedientes a su cargo. De manera que, lo procedente es ordenarle a la UACM que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información derivada de la cual deberá de proporcionar la versión pública de los contratos de mérito.

Por lo que hace a los requerimientos **D** y **G** criterios de contratación y el procedimiento, autorización y justificación de su contratación, el Sujeto Obligado informó que se trató de un caso expuesto en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios (CAAPS); no obstante, no se remitió la información correspondiente.

Al respecto, debe decirse que no basta con el mero pronunciamiento sobre el que se indique que el caso fue discutido en el Comité (CAAPS), sino que era necesario realizar las aclaraciones pertinentes y anexar la expresión documental en donde obre lo requerido. Ello, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar los documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos. De tal manera que, si la información relacionada con los requerimientos **D y G** se localiza en las actas emitidas por el **Comité de**

Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios respectivas, lo procedente es que el Sujeto Obligado remitiera dichos documentos en versión pública, toda vez que se trata de las documentales en donde obran los criterios de contratación y el procedimiento, autorización y justificación de su contratación, con relación al Arq. correspondiente para los años 2022 y 2023.

En consecuencia, de todo lo dicho, tenemos que la actuación del Sujeto Obligado no garantizó **el debido acceso a la información de interés de la parte recurrente**, en razón de que la respuesta emitida no fue exhaustiva, puesto que no atendió a todos los requerimientos de mérito. Por lo tanto, se emitió una actuación carente de fundamentación y motivación, incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁵

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** que, en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la clasificación de la información solicitada.

En consecuencia, es claro que el **único agravio hecho valer por la parte recurrente es fundado**, en razón de haber emitido una respuesta que no fue exhaustiva. Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección de Capital Humano de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y la Subdirección de Recursos Materiales a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los requerimientos A, D y G.

Una vez hecho lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar a quien es recurrente la versión pública de los expedientes **-A-**, de la persona de interés de la solicitud para los años 2022 y 2023.

Por lo que hace a los requerimientos **D y G**: criterios de contratación **-D-** y el procedimiento, autorización y justificación de su contratación **-G-**, referente a los años 2022 y 2023, respecto de la persona de interés de a solicitud, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar lo requerido y, en su caso, deberá de remitir las actas emitidas por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, en donde consten los casos y criterios de contratación, con relación al Arq. de mérito, de los años 2022 y 2023. Lo anterior, haciendo las aclaraciones pertinentes.

La nueva respuesta que se emita deberá de estar fundada y motivada y deberá siempre salvaguardar los datos personales y la información de carácter reservada que lo requerido pudiera contener, respetando el procedimiento establecido para la clasificación de la información en la Ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1155/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**